



BOLETÍN TRIBUTARIO - 031/16

NORMATIVA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

La DIAN publicó en su página web, los proyectos normativos que a continuación se detallan:

- **INFORMACIÓN EXÓGENA 2015 (MODIFICAN PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000220¹ DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2014 Y LA RESOLUCIÓN No. 000111² DEL 29 DE OCTUBRE DE 2015) - [Proyecto de Resolución](#)**

Recibirá comentarios, observaciones y sugerencias hasta el 21 de febrero de 2016, en el correo electrónico: bvelasquezc@dian.gov.co y ldiazh@dian.gov.co.

- **ESTABLECEN LOS PORCENTAJES DE COMPONENTE INFLACIONARIO NO CONSTITUTIVO DE RENTA, GANANCIA OCASIONAL, COSTO O GASTO Y EL RENDIMIENTO MÍNIMO ANUAL DE PRÉSTAMOS ENTRE LAS SOCIEDADES Y SOCIOS - [Proyecto de Decreto](#)**

Recibirá comentarios, observaciones y sugerencias hasta el 19 de febrero de 2016, en el correo electrónico: comentariossugerenciasaproyectos@dian.gov.co.

II. CONSEJO DE ESTADO

1. **NIEGA PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO 008 DE 8 DE ABRIL DE 2006, PROFERIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ (META) - ALUMBRADO PÚBLICO**

La Sala subrayó:

¹ Informada en nuestro Boletín Tributario No. 195 del 31 de octubre de 2014

² Informada en nuestro Boletín Tributario No. 151 del 4 de noviembre de 2015



“Según esto, la determinación de la tarifa del servicio de alumbrado público expresada en el valor equivalente a salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, cuya base gravable corresponde a la capacidad de las empresas o personas propietarias y/o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica, líneas de transmisión, autogeneradores y no regulados y antenas de telefonía, establecida por el acto administrativo demandado, es un parámetro variable aceptable para su fijación, pues atiende no sólo la normativa aplicable, sino también la capacidad contributiva de los sujetos pasivos del tributo y los principios de certeza y progresividad del tributo.

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia de 24 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, que denegó las pretensiones de la demanda”. (Sentencia del 4 de febrero de 2016, expediente 20767).

- 2. ATENDIENDO A QUE LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS QUE IMPUSIERON LA SANCIÓN AL DEMANDANTE POR NO DECLARAR LA ESTAMPILLA PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI ESE, TUVIERON COMO FUNDAMENTO PARA SU EXPEDICIÓN LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 4 DE LA ORDENANZA 18 DE 2006 Y EL NUMERAL 2 DE ARTÍCULO 281 DEL DECRETO ORDENANZAL 823 DE 2003 Y TODOS ESTOS FUERON DECLARADOS NULOS, ENTONCES TAMBIÉN LO SON LOS ACTOS DEMANDADOS**

La Sala enfatizó:

“En el caso concreto, se reitera la posición de esta Sala, en cuanto a que la nulidad de los actos de carácter general (Ordenanza 18 de 2006 y artículo 281 del Decreto Ordenanzal 823 de 2003), tiene efectos inmediatos sobre situaciones jurídicas no consolidadas.

Quiere decir entonces que, los efectos de las sentencias del 27 de marzo y del 5 de junio de 2014, proferidas por esta Corporación, son aplicables al caso en estudio, ya que, cuando se anularon las normas que dieron origen a los actos aquí demandados, no existía una situación jurídica consolidada, respecto de la sanciones impuestas a la demandante, por no declarar el impuesto de Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E., por los períodos bimestrales 3º, 4º y 5º del año de 2008”. (Sentencia del 10 de diciembre de 2015, expediente 21215).

- 3. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN**

Al respecto precisó:

“De acuerdo con el artículo 651 del E.T. la sanción se reducirá al 10% de la suma determinada si la omisión es subsanada en el mes con que cuenta el sancionado para dar respuesta al pliego de cargos o antes de que se notifique la imposición de



la sanción, o al 20% si se subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la sanción.

(...)

Para la Sala está claro que en el caso bajo análisis se dio cumplimiento a los requisitos, teniendo en cuenta que: i) Se presentó ante la Oficina que estaba conociendo la investigación - Dirección Seccional de Impuestos Local Cali-, memorial radicado el 20 de diciembre de 2010, allanándose a los cargos formulados y acepta la sanción reducida del 10%; ii) Se acreditó el cumplimiento de la omisión; iii) Si bien no se acreditó el acuerdo de pago en la misma fecha, lo cierto es que obra solicitud de acuerdo de pago presentada el 29 de diciembre de 2010 y anexa recibo de pago como cuota inicial del 30% y el saldo a pagar a 11 meses sobre la obligación". **(Sentencia del 4 de febrero de 2016, expediente 20372).**

4. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. EN CONSECUENCIA, SE INHIBE DE HACER PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente el tema expuesto recalcó:

*“Como consecuencia de lo anterior, el término de caducidad de la acción empezó a correr al día siguiente de la notificación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, es decir, el 29 de junio de 2012; como la demanda fue presentada el 26 de noviembre de 2012, ya habían transcurrido más de cuatro meses, encontrándose vencido el término de caducidad”. **(Sentencia del 4 de febrero de 2016, expediente 20692).***

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

17 de febrero de 2016